

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

29/JUNIO/2017

**PEIE-011/2015
JDC -023/2017
Y ACUMULADOS**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Procedimiento Especial para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral y su Servidores, así como un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y acumulados; como a continuación se informan:

El Procedimiento Especial para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales, expediente **PEIE-011/2015**, fue promovido por un empleado público, quien por su propio derecho lo instauró en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por despido injustificado y diversas prestaciones laborales inherentes al mismo; los Magistrado Electorales, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, realizaron una valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, y concluyeron que los hechos fueron probados, además analizaron las excepciones opuestas por la parte demandada, las cuales fueron declaradas improcedentes, en continuidad procedieron al estudio de la acción de despido injustificado; y, con el caudal probatorio se acreditó la subsistencia de la relación laboral con la vigencia del nombramiento que exhibió la parte actora con su demanda, es decir, del 16 de enero al 31 de diciembre del año 2015, por lo cual quedó plenamente acreditado que a la fecha que el trabajador ubica como disolución del vínculo laboral por despido injustificado subsistía la relación de trabajo, en consecuencia, sostuvieron los Juzgadores en la materia electoral que, al haber quedado plenamente probado que el trabajador fue separado sin fundamento legal de su cargo como Coordinador Central de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto demandado, antes de la conclusión de la vigencia de su nombramiento, concluyeron que el actor fue despedido injustificadamente y por ello quedó acreditada la procedencia de la acción. En razón de lo anterior, procedieron al estudio y cuantificación de las prestaciones a las que tiene derecho, y determinaron condenar a la demandada por el pago de tres meses por indemnización, pago de salarios devengados y no pagados, pago de salarios vencidos, partes proporcionales

de doce días por año laborado, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y pago del día del servidor público, así como horas extras y días de descanso trabajado, además del pago de las prestaciones sociales correspondientes al SEDAR, Pensiones del Estado e Instituto Mexicanos del Seguro Social, en tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron que el actor acreditó los extremos de su pretensión y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no acreditó sus excepciones; y, condenaron al citado Instituto Electoral, al pago de las prestaciones anteriormente indicadas, absolviéndolo de otras prestaciones reclamadas que en la sentencia se indicaron, además ordenaron que el Instituto demandado deberá cumplir con lo anterior en un plazo de treinta días hábiles siguientes, a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se informa.**

Por lo que ve al Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-023/2017 Y ACUMULADOS**, formado con la presentación de 26 demandas de Juicio Ciudadano, y registrados con los números sucesivos de los expedientes identificados del **JDC-023/2017 al JDC-048/2017**, los cuales fueron acumulados al primer expediente del juicio que se informa; por su parte, los ciudadanos promovieron por propio derecho y se ostentaron como militantes del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar de la Comisión Municipal de Procesos Internos y el Comité Municipal de El Salto, Jalisco, ambos del mencionado partido político, la omisión y falta de emisión del dictamen mediante el cual se acepta o se niega el registro de las planillas como candidatos a contender en el proceso interno de elección de dirigentes de los Comités Seccionales números del 2024 al 2049, para el periodo estatutario 2017-2020; y del Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del mismo partido, en Jalisco, la falta de respuesta al escrito presentado para solicitar su intervención y solución a la omisión de la emisión del dictamen referido; cabe destacar que a los juicios comparecieron terceros interesados. Al efecto los Magistrados Electorales advirtieron la actualización de una causal de improcedencia, toda vez, que los actores no agotaron instancias previas, a la presentación de las demandas del medio de impugnación que se informa, pues manifestaron que de las constituciones políticas federal y local y las leyes electorales aplicables, se contempla que en Jalisco la protección de los derechos a votar, ser votado y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, se garantiza mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo órgano jurisdiccional competente para resolverlo es el Tribunal Electoral, siempre y cuando se hayan agotado las instancias previas correspondientes y por otra parte, los Juzgadores manifestaron que del marco jurídico federal que rige a los partidos políticos se advierte que éstos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, por lo cual emiten sus propias normas para regular su vida interna; por ello, deben tener un órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, establecer sus procedimientos de justicia y determinar que sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante los tribunales estatales; además resaltaron que el código electoral local establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud, de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Finalmente sostuvieron que atentos al orden de la cadena impugnativa conforme a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, los promoventes no agotaron la instancia previa correspondiente, esto es, el medio de defensa partidista denominado recurso de inconformidad, toda vez, que presentaron de manera directa los escritos de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, actualizándose la improcedencia al incumplirse el requisito de agotar las instancias previas exigidas por el artículo 509 párrafo 1, fracción VI del código electoral; en tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron decretar la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus acumulados y reencauzar los escritos de demanda signados por los ciudadanos identificados como actores a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, para que sustancie e integre debidamente el expediente para su remisión a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido partido político, quien dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción del expediente deberá resolver lo que en derecho corresponda;** además, **instruyeron al Comité Municipal y a la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en El Salto, Jalisco, remitan a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado partido político en Jalisco, en su caso, los escritos de terceros interesados, así como la documentación que a ellos se hubiera acompañado, o la constancia de no comparecencia de éstos, en los términos como lo indica la sentencia del juicio ciudadano y sus acumulados que se informa.**